RESOLUCIÓN No. 4898 DE 2019
(18 de septiembre)

Por medio de la cual se adoptan decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de **LABATECA - NORTE DE SANTANDER**, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En mérito de las facultades constitucionales y legales, en especial las concedidas por los artículos 265 de la Constitución Política, 4 de la Ley 163 de 1994, el Decreto 1294 del 17 de junio de 2015, la Resolución No 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral y teniendo en cuenta los siguientes

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El 27 de octubre de 2019 se realizarán en el país las elecciones para elegir Gobernadores, Alcaldes distritales, municipales, Diputados, Concejales y miembros de Juntas Administradoras Locales

1.2. En reparto de la Corporación le correspondió al Despacho del Magistrado Luis Guillermo Pérez Casas, conocer de las investigaciones, por presuntas irregularidades en la inscripción de cédulas de ciudadanía, en los municipios del departamento de NORTE DE SANTANDER.

1.3. Fueron recibidas en la corporación quejas por inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el municipio de LABATECA departamento de NORTE DE SANTANDER, las siguientes·

RADICADO	PETICIONARIO
201900022109-00	EDGAR JOSE BASTOS MORENO
201900023373-00	CESAR EDUARDO CAPACHO MALDONADO

1.4. Mediante auto de 2 de abril de 2019, el despacho del magistrado ponente avocó el conocimiento de las quejas ciudadanas y resolvió asumir de oficio la verificación del proceso de inscripción de cédulas en todos los municipios del departamento, dentro los cuales se encuentra el municipio de LABATECA – NORTE DE SANTANDER.

Así mismo, ordenó a los Registradores del Estado Civil de los municipios del Departamento de NORTE DE SANTANDER, la fijación de un **AVISO** en la Secretaría de la Registraduría Municipal, mediante el cual informara a **LOS CIUDADANOS** que inscribieron su cédula de ciudadanía con miras al debate electoral que se llevará a cabo el 27 de octubre de 2019, sobre la presente investigación.

1.5. En aplicación del Decreto 1294 de 2015, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha venido entregando informes parciales al Consejo Nacional Electoral, en los que relacionan las bases de datos de los ciudadanos inscritos en el actual proceso de inscripción para el certamen electoral del próximo 27 de octubre del año en curso

1.6. El Consejo Nacional Electoral, en aras de dar mayores garantías a la transparencia del proceso electoral, resolvió realizar el cruce general de los registros del actual proceso de inscripción de cédulas, con las bases de datos oficiales suministradas por la Registraduría Nacional del Estado Civil que constituyen un referente de la residencia de los ciudadanos.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. Constitución Política

La Carta Fundamental ha conferido al Consejo Nacional Electoral la competencia para velar por el amparo de los procesos electorales, a fin de que su resultado se traduzca en la verdadera intención del elector, libre de apremio.

En efecto, el artículo 265 de la Constitución Política en lo pertinente prescribe:

> *"El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*
>
> *( )*

6 Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías ( ) "

En lo que respecta a la circunscripción electoral en que deben sufragar los ciudadanos residentes en una respectiva entidad territorial, la Constitución Política dispone:

"(. .) ARTICULO 316 En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio ( )".

DE LA INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS Y LA RESIDENCIA ELECTORAL

2.1.2. Decreto 2241 de 1986[1]

Concordante con lo expuesto anteriormente, el Código Electoral en lo pertinente preceptúa:

"ARTICULO 1· El objeto de este código es perfeccionar el proceso y organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y autentica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en las urnas En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la Organización electoral del país, en la interpretación y aplicación de las leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores

(.)

4) Principio de la capacidad electoral. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que le limite su derecho (.)

ARTICULO 11. El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y en el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen las leyes y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de éstas y de los decretos que la reglamenten

ARTICULO 76. A partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral Permanecerán en el censo electoral

[1] *"Por el cual se adopta el Código Electoral"*

del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar

ARTICULO 78 La inscripción es acto que requiere para su validez la presencia del ciudadano y la impresión de la huella del dedo índice derecho del inscrito, en el correspondiente documento oficial. En el caso de personas mutiladas se dejará constancia y se procederá a imprimir otra huella que permita identificar al inscrito

La presentación personal aquí ordenada se cumplirá ante el funcionario electoral del municipio o del lugar donde se desea sufragar, quien expedirá el comprobante de la inscripción donde conste el número de la cédula inscrita y el número del puesto de votación

No surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos prescritos en el presente artículo y los funcionarios que las realicen serán sancionados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal "[2]

2.1.3. Ley 136 de 1994[3]

"ARTICULO 183 DEFINICIÓN DE RESIDENCIA. Entiéndase por residencia para los efectos establecidos en el artículo 316 de la Constitución Política, el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo."

2.1.4. Ley 163 de 1994[4]

"ARTICULO 4 RESIDENCIA ELECTORAL Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio. Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991 "

---

[2] Artículo 77 modificado por el artículo 7 de la Ley 6 de 1990

[3] "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"

[4] "Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral"

2.1.5. Ley 1475 de 2011[5]

"ARTICULO 49 INSCRIPCIÓN PARA VOTAR La inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación, en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate "

2.1.6. Ley 1437 de 2011[6]

"ARTICULO 275 CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando

( )

7 Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción

(..) "

2.1.7. Ley 599 de 2000[7]

Que el artículo 389 de la Ley 599 de 2000, *"por la cual se expide el Código Penal"*, modificado por el artículo 4° de la Ley 1864 de 2017, tipifica el fraude en inscripciones de cédulas como delito, por lo que el legislador estableció·

"FRAUDE EN INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta a doscientos salarios

---

[5] "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"

[6] "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

[7] "Por la cual se expide el Código Penal"

mínimos legales mensuales vigentes

En igual pena incurrirá quien inscriba su documento o cédula de ciudadanía en localidad, municipio, o distrito diferente a aquel donde haya nacido o resida con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público "

2.1.8. Decreto 1294 del 17 de junio de 2015[8] expedido por el Ministerio del Interior.

Con el objeto de brindar garantías para la trasparencia de los procesos electorales, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Interior, estableció algunos mecanismos para facilitar la coordinación interinstitucional y permitir un efectivo y oportuno control por parte del Consejo Nacional Electoral, en lo que corresponde a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía Para estos efectos expidió las consecuentes disposiciones, así·

"ARTICULO 2 3 1 8 3 CRUCES DE INFORMACIÓN La Registraduría Nacional del Estado Civil, de manera inmediata y oficiosa, cruzará la información suministrada por el ciudadano, al momento de la inscripción de su cédula para votar en los diferentes procesos electorales, con las siguientes bases de datos·

- *Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación -DNP*
- *Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social -BDUA del FOSYGA, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social*
- *Base de Datos de los Beneficiarios que Acompaña la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema -ANSPE*
- *Registro de la Unidad de Víctimas, adscritas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS*

PARÁGRAFO Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral podrá requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil el cruce de información con cualquier base de datos pública o privada que se considere útil para establecer la residencia electoral".

[8] "Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cedulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral"

"ARTICULO 2 3 1 8 5 ENTREGA DE RESULTADOS AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL La Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá al Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes calendario durante el periodo de inscripciones, y dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de las inscripciones de cédulas, el resultado del cruce de base de datos "

"ARTICULO 2.3 1 8 6 DECISIÓN Y NOTIFICACIÓN El Consejo Nacional Electoral, con base en la información indicada en el artículo precedente, tomará la decisión que corresponda, la cual será notificada de conformidad con las normas legales pertinentes

PARÁGRAFO. ***El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan*** *"*

2.2. PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Resolución No. 2857 de 2018 [9] proferida por el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral mediante este acto administrativo, reguló el procedimiento a seguir en las investigaciones para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía cuyos titulares no residan en la correspondiente circunscripción electoral, en los siguientes términos

"ARTÍCULO PRIMERO: ACTUACION ADMINISTRATIVA DE TRASHUMANCIA ELECTORAL. *El Consejo Nacional Electoral adelantará de oficio o a solicitud de parte, los procedimientos administrativos por trashumancia electoral*

Para el inicio de la actuación administrativa de manera oficiosa, el CNE analizará la información que reciba sobre la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía

(.)"

"ARTÍCULO SÉPTIMO ADMISION E INICIO DEL PROCEDIMIENTO El Magistrado Sustanciador a quien le correspondió por reparto el asunto, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la queja, asumirá su conocimiento mediante auto y ordenará la práctica de pruebas que estime necesarias.

---

9 *"Por medio del cual se establece el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y se dictan otras disposiciones "*

Copia del auto se fijará en un sitio visible de la Registraduría del Estado Civil del Municipio correspondiente por cinco (5) días calendario, la constancia de la fijación y desfijación será enviada de forma inmediata y por el medio más expedito al CNE.

(.)"

"ARTÍCULO OCTAVO. DEL CRUCE DE DATOS. En el auto que decide la admisión, el Magistrado Sustanciador decretará los cruces de las bases de datos que le servirán de soporte para adoptar decisiones, tales como las del SISBEN, ADRES, DPS Y CENSO ELECTORAL, y todas aquellas que considere procedentes

El cruce de la información suministrada por las bases de datos, se deberá realizar en forma simultánea, considerando como prueba de residencia, la coincidencia de uno o más registros en cualquiera de las plataformas de las bases de datos señaladas

La Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el periodo de inscripción de cédulas de ciudadanía, en forma permanente, pondrá a disposición del Consejo Nacional Electoral la siguiente información

a) La base de datos de inscritos en el respectivo distrito o municipio,

b) El Archivo Nacional de Identificación ANI,

c) Potencial de inscritos,

d) Datos histórico del Censo Electoral;

e) La información adicional que se requiera, e informará oportunamente sobre las alertas derivadas del comportamiento atípico en la inscripción de cédulas de ciudadanía tomando como base el comparativo de los censos poblacional y electoral, con su respectivo mapa de riesgos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Nacional Electoral realizará todas las acciones encaminadas a la implementación de un software a su cargo, para realizar los cruces de las bases de datos pertinentes y las actividades necesarias tendientes a la verificación de la residencia electoral.

PARÁGRAFO SEGUNDO De conformidad con la Ley 1712 de 2014, el Consejo Nacional Electoral solicitará las entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar los datos aportados por los ciudadanos al momento de la inscripción."

"ARTÍCULO DÉCIMO DECISIONES El Magistrado Sustanciador presentará a consideración de la Sala Plena, proyecto de dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía, cuando obtenga prueba de la inscripción irregular

Contra la decisión procede el recurso de reposición

El declarado trashumante no podrá volver a inscribir su cédula de ciudadanía para el mismo proceso electoral en el lugar del cual fue excluida como consecuencia del procedimiento aquí previsto, tampoco podrá ser designado ni ejercer como jurado de votación en tal entidad territorial Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar "

***"ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICACION.** La resolución se notificará de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011*

En todos los eventos el Registrador Distrital o Municipal fijará en lugar público de su despacho copia de la parte resolutiva por el término de cinco (5) días calendario

También se publicará en la página Web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, debiendo sus administradores expedir constancia, que se allegará al expediente.

La Registraduría Nacional del Estado Civil enviará mensajes electrónicos, en el término de la distancia, a los ciudadanos relacionados en el acto administrativo, siempre que se cuente con la información disponible para tal fin."

***"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. RECURSO.** Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutiva de que trata el artículo anterior (.)"*

3. ACERVO PROBATORIO

En atención a que se realizará el análisis de todos los ciudadanos que inscribieron su cédula en el actual proceso de inscripción de cédulas, se tendrá como prueba los Discos Compactos suministrados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contienen el archivo nacional de inscritos con ocasión de las elecciones a Congreso y Presidencia de la República realizadas entre el 11 de marzo de 2017 al 11 de enero de 2018, del 12 de enero 2018 al 27 marzo de 2018, y de las inscripciones realizadas del 27 de octubre de 2018 al 27 de agosto de 2019, información procesada y cruzada con las siguientes bases de datos:

- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP
- Sistema de Seguridad Social - BDUA del ADRES, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social
- Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema –ANSPE
- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.
- De la Oficina de Instrumentos Públicos y/o de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- De la Oficina Instituto Geográfico de Agustín Codazzi.
- Censo Electoral
- El registro de miembros de consejos comunitarios afrodescendientes, resguardos indígenas y kumpany del Ministerio del Interior.
- El Registro Único de Victimas (RUV) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas (UARIV), adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS)

4. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

4.1. GENERALES

4.1.1. De la residencia electoral y la trashumancia

La Constitución Política de Colombia en su artículo 316 establece que en los procesos electorales para la escogencia de las autoridades del orden local, solo pueden participar aquellos ciudadanos que residan en el respectivo municipio, lo que deriva en que, cuando se inscriben en el censo electoral, los ciudadanos que no tienen vínculo material con el respectivo municipio, vulneran el precepto Superior. Dicho en otras palabras, el propósito del Constituyente fue garantizar que en las elecciones locales solo participen personas que tengan un interés directo, es decir, que tengan un verdadero arraigo o sentido de pertenencia con el municipio.

Al respecto, la Corte Constitucional en providencia T-135 del 2000, sostuvo.

> *"El derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, se radica en cabeza de todos los ciudadanos, pero está expresamente limitado por la Carta Política a los residentes, en el municipio, cuando se refiere a la elección de las autoridades locales o la decisión de asuntos del mismo carácter, pues el constituyente colombiano encontró que*

de esta forma debía cumplirse con el fin esencial del estado, de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan Así, la práctica de incluir en los censos electorales municipales a personas que no residen en el lugar, a *fin de que esos votantes sean escrutados junto con los residentes en la elección de las autoridades locales* o *la decisión de asuntos que afectan* a *los habitantes de determinado municipio, claramente viola las disposiciones constitucionales aludidas, y* es *una actuación irregular que debe ser controlada por el Consejo Nacional Electoral, pues en esos casos, esta entidad debe ejercer de conformidad con la ley, la atribución especial de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías "*

En efecto, la trashumancia electoral o trasteo de votos, es una reprochable e inveterada práctica, contraria al ordenamiento jurídico, en la que ciudadanos que sin residir en un municipio, y por tanto sin un interés legítimo para hacerlo, participan en los procesos electorales, constituyéndose en una alteración a la voluntad popular, en la que ciudadanos ajenos a una determinada municipalidad, terminan por elegir o influir en la elección de los mandatarios que la gobernaran.

Así entonces, el factor determinante para la configuración de la trashumancia es la residencia electoral. En desarrollo del mandato Constitucional referido, el artículo 183 de la ley 136 de 1994 dispuso que la residencia electoral se entiende como "*el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo"*

A su turno, el artículo 4 de la ley 163 de 1994, también para efectos del artículo 316 de la Carta Política, definió la residencia electoral como *"aquella donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral"* y estableció que con la inscripción, el votante, bajo la gravedad del juramento, declara residir en el respectivo municipio, acorde a lo preceptuado en el artículo 78 del código electoral

Vale referir que mediante sentencia C-307 del 13 de julio de 1995, la Corte Constitucional sostuvo que el artículo 183 de la ley 136 de 1994 había sido derogado por el artículo 4 de la ley 163 de 1994, y por su parte la Sección Quinta del Consejo de Estado, consideró que el artículo 183 de la ley 136 de 1994 no se encontraba derogado por el artículo 4 de la ley 163 de 1994, en los siguientes términos

"Para esta Sala, el artículo 183 no se encuentra derogado, puesto que la norma posterior no es contraria sino que complementa el concepto de residencia Tampoco se comparte el argumento de la Corte en el sentido de afirmar que la derogatoria se produce porque "ambas disposiciones regulan el desarrollo legal del concepto de residencia electoral para

efectos de aplicar el artículo 316 de la Constitución", puesto que es perfectamente posible que una ley especial y una general desarrollen la misma norma constitucional. Ahora, la vigencia del artículo 183 de la Ley 136 de 1994 no significa que exista pluralidad de domicilios, como sucede en el derecho civil, comoquiera que la norma faculta al ciudadano a elegir un solo lugar de residencia electoral -que se concreta en el acto de inscripción-, pero no lo restringe a la casa de habitación sino que le amplia la posibilidad de escoger, además de esa opción, al lugar donde de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo, el cual puede tener más sentido de pertenencia que el sitio donde habita "[10]

Tal posición fue reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia del 12 de diciembre de 2001, en la cual igualmente sostuvo el alto tribunal contencioso

"En el artículo 316 de la Constitución Nacional establece que en las votaciones para la elección de autoridades locales y la decisión de asuntos del mismo carácter, solo pueden participar los ciudadanos residentes en el mismo municipio. Este precepto fue desarrollado por el artículo 183 de la Ley 136 de 1994 que definió la residencia electoral y el artículo 4 de la Ley 163 del mismo año que estableció la presunción de residencia electoral con base en la inscripción en el censo electoral La Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del artículo 183 de la Ley 136 de 1994 consideró que el mismo había sido derogado tácitamente por el 4 de la Ley 163 de 1994 por ser norma posterior y especial y decidió inhibirse de hacer un pronunciamiento de fondo.[117] *Esta Sala no comparte esa apreciación por considerar que no existe la pretendida antinomia invocada por la Corte Constitucional en el texto de ambos preceptos.*

El artículo 183 de la Ley 136 de 1994 prescribe que residencia electoral es el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee algunos de sus negocios o empleo, presupuestos materiales que pueden determinar que una persona posea al mismo tiempo la opción de varias residencias electorales, tal como puede ocurrir con el domicilio. No obstante, respecto de aquélla, la ley establece que debe ser única y se determina por la decisión del ciudadano de inscribir su cédula en el municipio o en alguno de los municipios en relación con los cuales tiene uno cualquiera o varios de los vínculos previstos en el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, es decir donde habita, o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo, con el fin de ejercitar en él su derecho político de elegir y ser elegido Al inscribir su cédula el ciudadano declara bajo la gravedad del juramento residir en el respectivo

---

10 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero Ponente Darío Quiñones Pinilla Bogotá, D C , Siete (7) De Diciembre De Dos Mil Uno (2001) Radicación número 41001-23-31-000-2000-4146-01(2729)

[117] Corte Constitucional - Sentencia C-307 de 1995

municipio y ello se constituye en el sustrato de una presunción legal que, como tal, puede ser desvirtuada cuando se demuestre que el inscrito no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo citado

Es claro, sin embargo, que si el ciudadano al momento indica una dirección como del lugar de su residencia o trabajo, se debe inferir que es esa y no la otra la que configura al vínculo material con el municipio donde se está inscribiendo, de tal manera que si se acredita con prueba idónea que en el lugar indicado como de residencia o de ejercicio de su actividad profesional o negocio no reside o trabaja, con ello se habrá desvirtuando la presunción de residencia electoral "

De lo anterior se colige, que de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política y el artículo 4 de la ley 163 de 1994, ha de presumirse la residencia electoral *"en donde* se *encuentre registrado el votante en el censo electoral; de manera que con la inscripción de la cédula bajo la gravedad de juramento manifiesta que reside en el municipio"* y que la definición de residencia electoral no sólo se encuentra delimitada por el lugar donde se habita, sino también por el espacio o asiento donde el ciudadano ejerce su profesión, oficio o posee alguno de sus negocios o empleos De manera que la residencia electoral de un ciudadano surge por la relación material que tiene con el municipio donde pretende ejercer el derecho, tal como lo señala el artículo 183 de la ley 136 de 1994.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 76 y 78 del Código Electoral y el artículo 49 de la ley 1475 de 2011, el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Así mismo, tales disposiciones jurídicas señalan que para que el acto de inscripción se torne válido requiere de la presentación personal del ciudadano ante el funcionario electoral del lugar donde desee sufragar, con la impresión de la huella de su dedo índice derecho Cuando el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, la inscripción para votar únicamente se podrá llevar a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y hasta dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate

Cabe advertir que, como quiera que el artículo 4 de la ley 163 de 1994 señala que con la inscripción el ciudadano declara bajo la gravedad de juramento que reside en el respectivo municipio, sin importar la naturaleza de la elección, quien inscriba su cédula en lugar distinto al municipio donde reside, podría incurrir, además en el delito de falso testimonio consagrado en el artículo 442 del Código Penal, que dispone: *"El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años."*

En muchos casos, antes que tratarse de un descuido o desconocimiento del ciudadano que incurre en ella, la trashumancia electoral responde a una actividad organizada, masiva y sistemática, cuyo objetivo principal es, precisamente, favorecer indebidamente algunos intereses y propuestas políticas, afectando y distorsionando la genuina expresión de la voluntad popular de una comunidad determinada.

De otra parte, debe señalarse que conforme al artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción se configura una causal de anulación de la elección en ejercicio de la acción de nulidad electoral ante la Jurisdicción Contenciosa, en tratándose de las circunscripciones diferentes a la nacional

En este orden de ideas, puede concluirse que la circunscripción nacional opera únicamente para la elección de Senado de la República, razón por la cual, para salvaguardar el cumplimiento de las preceptivas constitucionales y legales, el Consejo Nacional Electoral puede mediante procedimiento breve y sumario, dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía que no reúnan la condición de residencia electoral para participar en las votaciones populares del orden local entendidas estas como **(i)** las que se realicen para la adopción de decisiones del orden local en tratándose de mecanismos de participación ciudadana –referendo, revocatoria del mandato, consulta popular, -**(ii)** las que se realicen para elegir autoridades locales a cargos de elección popular –alcaldes, gobernadores y miembros de corporaciones públicas (diputados en las asambleas departamentales y concejales municipales) y **(iii)** las elecciones de Representantes a la Cámara por circunscripción territorial.

En consecuencia y frente a una posible injerencia de ciudadanos no habilitados para ejercer el derecho al voto en una determinada circunscripción, es imperiosa la intervención de esta Corporación con el fin de cumplir no sólo el mandato Constitucional de garantizar la participación ciudadana legitimada para la toma de decisiones, sino para garantizar la eficacia del voto como manifestación libre y espontánea del poder ciudadano

De manera que, cuando se presentan denuncias, quejas o alarmas ciudadanas o institucionales que den cuenta del posible acaecimiento de inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, o si de oficio lo considera necesario, la Corporación deberá activar sus competencias en aras de evitar y combatir la trashumancia electoral

Con ese norte, el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No 2857 de 2018 reglamentó el procedimiento breve y sumario a seguir para dejar sin efecto la inscripción

irregular de cédulas, y es con base en esta regulación sobre la que se expide la presente actuación administrativa, entendiendo que la sumariedad comporta la posibilidad de decisiones de fondo con fundamento en la prueba sobre la residencia a la que remite el Decreto 1294 de 2015 y sobre el que resulta de la constatación de los cruces de información de las bases de datos pertinentes de quienes inscribieron sus cédula

En efecto, el artículo 4 de la ley 163 de 1994 determina que habrá de presumirse la residencia electoral en el lugar donde se encuentra registrado el ciudadano en el censo electoral, pues con la inscripción el elector manifiesta, bajo la gravedad de juramento, residir en el correspondiente municipio; presunción de residencia esta que al ser *iuris tantum* admite prueba en contrario. Por lo tanto, un soporte probatorio es componente inevitable para desvirtuar la presunción de residencia del inscrito, es indispensable acreditar que el inscrito reside, trabaja, se encuentra en el lugar de asiento, posee negocio o empleo en un municipio distinto al que declaró [12]

En ese orden de ideas, siendo múltiples las alternativas que determinan la relación material de un ciudadano con una entidad territorial y que definen la residencia electoral, no es suficiente demostrar que el inscrito habita en un municipio diferente a aquel en que se registró, sino que también habrá de descartarse que allí ejerza su profesión, empleo u oficio, o despliegue sus negocios.

Así entonces, para que el Consejo Nacional Electoral pueda dejar sin efecto la inscripción para votar de un ciudadano por trashumancia electoral, en tanto con ello impone una limitación o restricción al ejercicio de un derecho político, deberá contar con elementos de juicio, de naturaleza sumaria, que soporten su decisión

Para tal finalidad, tanto el referido Decreto 1294 de 2015, por el que se introdujeron mecanismos para hacer efectivo y oportuno el control de la trashumancia electoral, como la Resolución 2857 de 2018 proferida por esta Corporación, otorgan facultades para que la Corporación cuente con un cotejo o cruce de bases de datos de distintas entidades públicas o privadas, con la finalidad de obtener los elementos de juicio necesarios que le permitan confirmar o desvirtuar la residencia electoral de los ciudadanos, en tanto que las bases de datos seleccionadas para efectuar tal cotejo o cruce, serán aquellas que otorguen información relativa a los ciudadanos, específicamente en lo que a la identificación de su lugar de

---

[12] Ver al respecto, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero Ponente. Mauricio Torres Cuervo Bogotá, D C , Sentencia del once (11) de junio de dos mil nueve (2009) Radicación número 20001-23-31-000-2007-00239-01

residencia electoral se refiere y el resultado de dichos cruces será el insumo principal que nutrirá las decisiones que sobre trashumancia electoral o inscripción irregular de cédulas adopte el Consejo Nacional Electoral

Finalmente, cabe reseñar que no solo el artículo 40 de la Constitución Política garantiza a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través de, entre otros medios, el derecho a elegir También instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Colombia es parte, protegen este derecho de participación política, como el caso de la Carta Democrática Interamericana de la OEA[13], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[14], y la Convención Americana de Derechos Humanos[15]. Sin embargo, debe ponerse de presente también que estos tratados obligan a los estados a garantizar la genuina expresión de la voluntad popular de sus asociados

4.1.2. Acumulación de expedientes

El artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 señala que *"documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad "*

De conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que han llegado varias solicitudes en las que su objeto es poner de presente la presunta irregularidad en la inscripción de cédulas en el municipio, se ordenará su acumulación.

4.1.3. Cruce de base de datos

---

[13] Artículo 3. *"Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo, el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, y la separación e independencia de los poderes públicos "*

[14] Artículo 25 *"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades ( ) b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores ( )"*

[15] Artículo 23 *"Derechos Políticos 1 Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades ( ) b) de votar y ser elegidos en elecciones penódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, ( ) 2 La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal "*

- Dentro de la presente investigación obra base de datos suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil con la información de las cédulas inscritas en el municipio de LABATECA - NORTE DE SANTANDER cuya información fue cruzada con las siguientes bases de datos
- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP
- Sistema de Seguridad Social - BDUA del ADRES, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social
- Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema –ANSPE.
- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS
- De la Oficina de Instrumentos Públicos y/o de la Superintendencia de Notariado y Registro
- De la Oficina Instituto Geográfico de Agustín Codazzi.
- Censo Electoral
- El registro de miembros de consejos comunitarios afrodescendientes, resguardos indígenas y kumpany del Ministerio del Interior.
- El Registro Único de Victimas (RUV) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas (UARIV), adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).

4.1.4. Criterios de decisión

Esta Corporación en desarrollo de las facultades asignadas, los procedimientos establecidos y el material probatorio recaudado, procede a indicar los parámetros sobre los cuales abordará los criterios de decisión para resolver sobre la declaratoria de dejar sin efecto la inscripción de cada cédula de ciudadanía indagada, a efectos de establecer las condiciones de valoración y calificación que corresponde cruzar y evaluar para adoptar la medida pertinente, relacionado con el municipio de **LABATECA - NORTE DE SANTANDER**.

En consecuencia, para efectos de la decisión el cruce de la información suministrada por las bases de datos, **se deberá realizar en forma simultánea, considerando como prueba de residencia, la coincidencia de uno o más registros en cualquiera de las plataformas de las bases de datos señaladas.**

Por lo tanto, la Sala advierte que con fundamento en cada inscripción ciudadana, se verificará en su orden lo siguiente·

Inicialmente el registro del Sistema de Seguridad Social - BDUA del **ADRES**, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta el régimen contributivo o subsidiado; luego se acudirá al registro del **ANSPE,** a fin de determinar la incorporación en municipio diferente a **LABATECA - NORTE DE SANTANDER**. Seguidamente a los registros del **SISBEN,** a fin de identificar la afiliación, la antiguedad en el mismo Posteriormente se acudirá a la base de datos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-**DPS** y al **CENSO**

Finalizada este primer proceso de verificación, se procederá a cruzar con las bases de datos de la Oficina de Instrumentos Públicos, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, el registro de miembros de consejos comunitarios afrodescendientes, resguardos indígenas y kumpany del Ministerio del Interior y el Registro Único de Victimas (RUV) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas (UARIV), adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS)

EN ARCHIVO DIGITAL (CD) CON CÓDIGO HASH SE ANEXA EL RESULTADO DE LOS CRUCES DE BASES DE DATOS, CON DATOS PRECISOS DE LOS CIUDADANOS QUE REPORTAN INFORMACIÓN QUE NO COINCIDE CON EL MUNICIPIO DONDE INSCRIBIERON SU CÉDULA PARA EJERCER EL DERECHO AL VOTO

NOMBRE DEL ARCHIVO: LABATECA.xlsx
CÓDIGO HASH. BA31A803

4.1.5. El cumplimiento de la decisión

Cuando el Consejo Nacional Electoral adopta determinaciones acerca de la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, lo hace en ejercicio de facultades de policía administrativa y por tanto, sin perjuicio de la procedencia de recurso, las mismas son de aplicación inmediata.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ratificó que:

> *"Este acto administrativo, como lo ha venido reiterando la Sala, por su naturaleza, es una decisión de policía administrativa de aplicación inmediata, en los términos del artículo 1 del Código Contencioso Administrativo, cuyo fin es "evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas" y como resulta de lo establecido en el artículo 4 de la ley 163 de 1994, donde se señala que sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante*

procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción Lo anterior es aplicable, aun cuando contra esa decisión procediera, por la vía gubernativa, un recurso de reposición "[16]

Lo dictado encuentra revalidación en el parágrafo del artículo 2.3.1.8.6 del Decreto 1294 del 17 de junio de 2015 emanado del Ministerio del Interior, el cual señala que

"*El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan.*"

4.1.6. Traslado a Órganos de Control

La ocurrencia de presuntas irregularidades en el proceso de inscripción de cédulas de ciudadanía en el municipio de **LABATECA - NORTE DE SANTANDER**, no solo se circunscribe a la competencia administrativa que ostenta en Consejo Nacional Electoral para dejar sin efecto la inscripción, dado que dentro de este contexto pueden surgir variables que comporten causas que con base en los hechos relatados en la queja y el acervo de pruebas recaudadas, se logra suponer que el proceso de inscripción de cédulas puede tener connotaciones que permitan activar la competencia en materia penal que corresponde a la Fiscalía General de la Nación, o en materia disciplinaria que compete a la Procuraduría General de la Nación.

En efecto, las irregularidades detectadas tienen capacidad para tipificarse como conductas prescritas en la legislación penal, que por la omisión o acción de uno o varios sujetos, pueden lesionar el bien jurídico amparado y atentar contra la pureza del voto y la efectividad del sufragio Sobre este punto se debe señalar, que si bien el Estatuto Penal Colombiano contempla once modalidades de delitos en contra de la participación democrática, existen otras conductas tipificadas que no corresponden expresamente a las infracciones contra los mecanismos de participación democrática, pero que pueden cometerse en torno del proceso mismo, independientemente del fraude en inscripción de cédulas, delito conocido como *trashumancia electoral* o *trasteo de votos*, que se configura cuando por medios indebidos se desplazan e inscriben ciudadanos habilitados para a votar en lugar diferente al que residen, con el fin de obtener ventajas ilegitimas de diversa índole en el proceso electoral. Así entonces, también pueden concurrir conductas delictivas como el falso testimonio, falsedad documental, fraude procesal, compra de votos, corrupción al sufragante, las cuales derivan en un eventual

---

[16] Consejo de Estado - Sección Quinta, Sentencia del 10 de diciembre de 1998, expediente No 2121

concurso de delitos contra el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana, pero en todo caso, materia de conocimiento de la jurisdicción penal, en tanto que la comisión de delitos en los procesos electorales compone una agresión concreta contra la democracia, conocimiento exclusivo de la Fiscalía General de la Nación, que frente a la criminalidad electoral debe atender la política criminal que suministre los presupuestos fundamentales para investigar, procesar y sancionar a los responsables de la comisión de estos delitos.

En este orden de ideas, se ordenará remitir íntegramente el material probatorio a la Unidad Especializada de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la Nación, que ostenta competencia especial asignada por el legislador estatutario para conocer de los presuntos delitos.

En iguales términos se dispondrá la remisión a la Procuraduría General de la Nación, para la evaluación de las conductas imputables a los sujetos destinatarios del control disciplinario
En mérito de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acumular los expedientes por la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el Municipio de **LABATECA - NORTE DE SANTANDER**, conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, que se relacionan a continuación:

RADICADO	PETICIONARIO
201900022109-00	EDGAR JOSE BASTOS MORENO
201900023373-00	CESAR EDUARDO CAPACHO MALDONADO

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la inscripción de las cédulas de ciudadanía realizada en el Municipio de LABATECA - NORTE DE SANTANDER para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, como consecuencia de haberse acreditado sumariamente la no residencia electoral de los ciudadanos que se relacionan en el presente artículo, conforme a las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído, así

EN ARCHIVO DIGITAL (CD) CON CÓDIGO HASH SE ANEXA EL RESULTADO DE LOS CRUCES DE BASES DE DATOS, CON DATOS PRECISOS DE LOS CIUDADANOS QUE

REPORTAN INFORMACIÓN QUE NO COINCIDE CON EL MUNICIPIO DONDE INSCRIBIERON SU CÉDULA PARA EJERCER EL DERECHO AL VOTO

NOMBRE DEL ARCHIVO: LABATECA.xlsx
CÓDIGO HASH. BA31A803

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución a la Registraduría Municipal de **LABATECA - NORTE DE SANTANDER** para que **NOTIFIQUE** a las personas relacionadas en el artículo precedente de este proveído

PARÁGRAFO 1: NOTIFICAR la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo undécimo de la Resolución No 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral, concordante con el artículo 70 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 2: FIJAR en lugar público del despacho de la Registraduría Municipal de **LABATECA – NORTE DE SANTANDER,** copia de la parte resolutiva por el término de cinco (5) días calendario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente Resolución por conducto de la Registraduría Municipal de **LABATECA – NORTE DE SANTANDER,** a los ciudadanos que se relacionan a continuación:

RADICADO	PETICIONARIO	DIRECCIÓN
201900022109-00	EDGAR JOSE BASTOS MORENO	CARRERA 3 No. 3 - 09 BARRIO LA ESMERALDA DE LABATECA - NORTE DE SANTANDER, CORREO: CAPACHO ABOGADOS@GMAIL.COM, TELEFONO: 3105678011
201900023373-00	CESAR EDUARDO CAPACHO MALDONADO	CARRERA 6 No. 2 - 05 BARRIO OBRERO, LABATECA - NORTE DE SANTANDER

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente Resolución al Registrador Nacional Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Delegación Departamental de **NORTE DE SANTANDER**, para los efectos a que haya lugar en su cumplimiento

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Presidencia de la República, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus respectivos cargos y competencias

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en la página Web del Consejo Nacional Electoral y/o de la Registraduría Nacional de Estado Civil, como garantía de transparencia y acceso a la información.

ARTÍCULO OCTAVO: LIBRAR por conducto de la Subsecretaria de la Corporación los oficios dispuestos para el cumplimiento de lo resuelto en la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo decimosegundo de la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C , el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ
Vicepresidente

LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
Magistrado Ponente

Aprobado en Sesión de Sala, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Revisó Rafael Antonio Vargas González, Asesoría Secretaria General
Reviso Miguel Puerto
Elaboró German Pineda
Radicado Trashumancia Labateca